



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



336

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 336 -2023 - GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 04 SEP. 2023

VISTOS:

La *Opinión Legal* N° 361-2023-GRAP/08/DRAJ de fecha 18 de agosto de 2023; *Oficio* N° 886-2023-ME/GRA/DREA/OTDA, de fecha 10 de abril de 2023; *Hoja de Envío* N° 00010013-2023, de fecha 11 de abril del 2023; *Decreto Legal* N° 110-2023-ME/GRA/DREA-OAJ, de fecha 05 de abril del 2023; *Escrito* con registro de mesa de control de la Dirección Regional de Educación Apurímac N° 03644, de fecha de recepción 04 de abril de 2023; y, demás documentos que se adjuntan y forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el numeral 115.1 del artículo 115° "Derecho de petición administrativa" del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera expresa: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú";

Que, en ese mismo sentido, el numeral 1.2 del artículo IV "Principios del Procedimiento Administrativo" del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera expresa: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten";

Que, así también el artículo 218° "Recurso de Apelación" del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, en merito a ello, mediante solicitud de fecha 25 de enero del 2023, la administrada **SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR**, solicitó a la Dirección Regional de Apurímac, el reintegro de pago por concepto de Asignación de (25) años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales o integrales; refiriendo que en mayo de 1995, ha cumplido 25 años de servicios efectivos prestados a favor del Estado en su calidad de Profesora de Aula de la Escuela Primaria de Adultos N° 55004 de Curahuasi - Abancay, siendo servidora del Sector Público del Ministerio de Educación en condición de cesante;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0271-2023-DREA, de fecha 03 de marzo de 2023, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, DECLARÓ IMPROCEDENTE la solicitud formulada por la administrada, sobre reintegro por concepto de Asignación por veinticinco (25) años de servicios; por considerar que la administrada cumplió (25) años de servicios en mayo de 1995, sujeto a la Ley N° 24029- Ley del Profesorado y modificada por la Ley N° 25212, Ley que actualmente fue derogada por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



Que, mediante solicitud de fecha 04 de abril de 2023, la administrada Sonia Margarita Odicio Aguilar, interpone recurso de apelación con Registro N° 03644-2023, contra la referida Resolución Directoral Regional N° 0271-2023-DREA;

Que, mediante Opinión Legal N° 361-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 18 de agosto de 2023, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, opino DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0271-2023-DREA, de fecha 03 de marzo de 2023, expedido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que declaró improcedente, la solicitud de reintegro de pago por concepto de Asignación de veinticinco (25) años de servicios; por considerar que dicha Asignación fueron otorgados a la administrada conforme se advierte en la Resolución Directoral Regional N° 0271-2023-DREA, de fecha 03 de marzo de 2023, adjunta al Expediente (Folio N° 17);

Que, el artículo 52° de la Ley 24029 - Ley del Profesorado, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212, ha establecido lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones integrales, al cumplir 25 años de servicios, la mujer y 30 años de servicios, los varones (...)”*;

Que, asimismo, el artículo 213° del Decreto Supremo N° 19-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, ha señalado lo siguiente: *“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integrales al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones integrales al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicio del varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del más siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa”*;

Que, de las disposiciones legales citadas, se entiende que dicha Asignación toma como base de cálculo para los montos a otorgar a la remuneración total (lo cual estaría concordando con lo desarrollado en la Resolución de Sala Plena N 001-2011-SERVIR/TSC), en cuyo fundamento 21 ha establecido: que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 8° del Decreto Supremo 051-91-PCM, de conformidad con la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es aplicable al cálculo de los beneficios siguientes: *“(vi) La asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley 24029”*;

Que, de lo señalado, cabe precisar que dicho precedente ha excluido a la *“asignación a la docente mujer por cumplir veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029”* para ser calculado sobre la remuneración total permanente, por lo que se infiere que el cálculo para otorgar dicho beneficio sería sobre la base de la remuneración total;

Que, no obstante, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa: *“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente”* con excepción de los casos siguientes:

a) Compensación por Tiempo de Servicios que se continúan percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo; b) La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos N° s 235-85-EF () NOTA SPIJ(3), 063-88-EF, 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM; y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el D.S. N° 028-89-PCM. Que, de la normativa citada, se desprende que dentro de los supuestos de excepción no se encuentra la Asignación de veinticinco (25) años de servicios, referida en el artículo 52° de la Ley N° 24029: por lo que debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente;

Que, teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fue publicada el 25 de noviembre del 2012, dispuso la derogación, entre otras, de las Leyes N° 24029 y 29062, dejando sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la misma;

Que, al respecto, el artículo 59° de la Ley N° 29944 - Ley del Profesorado (vigente desde el 26 de noviembre de 2012), prescribe el derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años por el tiempo servicios, otorgándoles, en ambos casos, una asignación equivalente a dos (2) RIM de su escala magisterial. Así también, la Décima Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la referida Ley, dispone que para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios, se debe considerar los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062,





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año de la unidad la paz y el desarrollo”



336

incluyendo el tiempo de servicios prestado en la condición de contratado por servidos personales;

Que, por su parte, el numeral 134.1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944, respecto al derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, precisa en forma clara. El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y una (01) asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir treinta (30) años de servicios”;

Que, asimismo, el numeral 134.2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley N° 29944, respecto al derecho de los profesores a la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, señala: *“El reconocimiento de dicho tiempo de servicios es de oficio y se formaliza mediante resolución en el mes en que el profesor cumpla los 25 o 30 años de servicios de acuerdo al informe Escalafonario”;*

Que, en ese sentido, el artículo 7° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto señala que: *“Los actos administrativos, de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, bajo exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces”;*

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, *“Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente”.* Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión del recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que *“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional”;*

Que, en relación al pedido formulado por la administrada, cabe precisar que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, cumplió con otorgar el pago por concepto de asignación de veinticinco (25) años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales o Integras, en la suma de S/. 249.06 soles, equivalente a tres remuneraciones totales permanentes, conforme se advierte en el Informe N° 41-2023-ME-GR-APU-DREA-OGA-REM de fecha 31 de enero de 2023, por lo que la petición de la administrada devendría en improcedente;

Que, además se debe tener en cuenta, que la Asignación de pago de veinticinco (25) años de servicios, debe ser otorgada en base a la remuneración total permanente previsto en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo tanto la resolución materia de impugnación, no se encuentra inmersa en causal de nulidad, ya que no contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente, ni mucho menos menoscaba los derechos de la impugnante;

Siendo así, deviene en IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la administrada SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0271-2023-DREA, de fecha 03 de marzo de 2023, expedido por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que declaró improcedente el pago de reintegro de Asignación de veinticinco (25) años de servicios equivalente a tres remuneraciones totales ó integras; por considerar que dicha Asignación fue otorgada en función a la remuneración total permanente a la fecha que cumplió los 25 años de servicios, de conformidad al artículo 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde al superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión: 12. Que, de conformidad al artículo 41° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año de la unidad la paz y el desarrollo"



Que, el artículo 2º, numeral 1, literal c), de la Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, se delega a la Gerencia General Regional la facultad de resolver en última instancia administrativa los recursos impugnatorios interpuestos en contra de las resoluciones emitidas por: las Oficinas, Oficinas Regionales, Direcciones Regionales, Sub Gerencias y Gerencias Regionales de la Sede Central del Gobierno Regional de Apurímac; así como, de las Gerencias Sub Regionales de las Provincias del Gobierno Regional de Apurímac. Consecuentemente, corresponde a la Gerencia General Regional resolver los recursos administrativos interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por la Dirección Regional de Educación de Apurímac;

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 20/01/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783 - Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, INFUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesto en fecha 23 de mayo del 2023 por el administrado **SONIA MARGARITA ODICIO AGUILAR, con DNI N° 31018045**, en contra de la Resolución Directoral Regional N° 0271-2023-DREA, de fecha 03 de marzo de 2023. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** conforme señala el artículo 218º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, Los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente Resolución a la Administrada **Sonia Margarita Odicio Aguilar**, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en la página Web del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

